



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00332

Asunto: Incorpora- rechaza demanda

La presente demanda verbal de declaración de pertenencia instaurada por María de Jesús Valderrama Orjuela en contra de Margarita María Hincapié Orozco fue inadmitida mediante auto del 12 de abril del presente año. A la fecha, la parte actora allega pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que le fueron realizados, no obstante, estima el Despacho que los defectos señalados no han sido aún superados.

En tal sentido, se debe advertir que, en concreto, no fueron subsanados en debida forma los siguientes puntos de inadmisión:

(I) En auto inadmisorio se advirtió a la parte actora que debía aportar el Certificado Especial de Pertenencia con las constancias referidas en el numeral 5 del artículo 375 del CGP y conforme al artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

En el escrito de subsanación, la demandante manifestó que envió una petición a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos solicitando el aludido certificado, de lo que aporta evidencia. Con base en ésta se observa que la petición se envió el 19 de abril de 2021, es decir, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

En tal sentido, el Despacho observa que, de acuerdo con el numeral 5° del referido artículo 375 en concordancia con el numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el certificado especial de pertenencia es un anexo obligatorio de la demanda verbal de pertenencia, por lo que al no aportarse lo procedente es la inadmisión y posterior rechazo de la misma.

De ahí que la parte deba adelantar los trámites pertinentes para obtener el aludido certificado previo a la presentación de la demanda, y no después, como erradamente lo hizo la demandante.

(II) En la inadmisión de la demanda también se requirió a la parte activa para que ajustara el poder a los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, realizando la presentación personal del poderdante, a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, allegando prueba de que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante.

Sin embargo, se advierte que en el poder allegado no consta ni la presentación personal solicitada ni tampoco la evidencia de remisión del mismo desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante.

(III) Finalmente, en el auto inadmisorio se requirió a la parte activa para que, como poseedora, manifestara expresamente desconocer los contratos incumplidos suscritos con la demandada, especialmente el de promesa de compraventa, con ocasión a los cuales obtuvo la tenencia del inmueble objeto de litigio. No obstante, en el escrito de subsanación no se observa ninguna manifestación en ese sentido.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo.

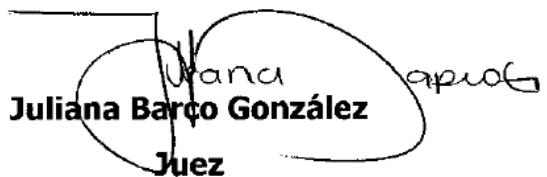
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por María de Jesús Valderrama Orjuela en contra de Margarita María Hincapié Orozco, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 29 abril 2021 en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ____,
fijados a las 8:00 a.m.

JZ

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90535a3082a1b7e0a63c0277af032849379e6ded03a2bf66094503f
294adea80**

Documento generado en 28/04/2021 09:51:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>